

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 23 de agosto de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00293 informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00 293 00

Villavicencio, veintiocho (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Oscar Alberto Camelo Urrea
Contra Calzados Los Príncipes Representada por Delio Mauricio Patiño
Sanabria.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **OSCAR ALBERTO CAMELO URREA** contra **CALZADOS LOS PRÍNCIPES** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de matrícula mercantil de la persona natural, para lo cual, deberá allegar prueba del envío del respectivo correo, en caso de desconocer la dirección electrónica, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de cada uno de los demandados. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

Si bien allegó escrito de poder el mismo fue conferido para demandar al

establecimiento de comercio Calzado los príncipes representando legalmente por Delio Mauricio Patiño Sanabria y no este último en calidad de propietario del mismo, recordando que los establecimientos no son un persona jurídica que deban ser representados por su representante legal, por lo que deberá allegarse un nuevo escrito de poder, donde la pasiva sea la persona natural en calidad de propietario del establecimiento, como se enuncia en las pretensiones, en los términos del el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con nota de presentación personal.

Nombre de las partes y de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Numeral 2º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá precisarse el nombre de la persona que conforme la pasiva, ya que en tanto en el poder como en el escrito de demanda se enuncia como demandado a “*Calzado los príncipes*”, sin embargo, como se enunció en el título anterior los establecimientos de comercio no es una persona jurídica por tanto, no puede conformar la pasiva, sino que debe ser sentado en tal calidad al propietario, por lo que tendrá que ser excluido el establecimiento como integrante de la pasiva y por ende, de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias, salvo que se acredite que se trata de una sociedad.

Así mismo, tanto en el poder como en la demanda hace referencia a Calzado los Principies, sin embargo, revisado el certificado de cámara de comercio expedido el 9 de agosto de 2023, registra como razón social a Fabrica y Remontadora de Calzado los príncipes, por tanto, tendrá que ajustarse los hechos de la demanda.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá precisar en el hecho N° 13 a que prestaciones sociales hace referencia, así mismo, en el hecho N° 14 se le solicita precisar la fecha en la cual presentó la reclamación escrita ante su empleador.

De otra parte, tendrá que sustentar el contexto de lo afirmado en el hecho 5, recordando que la prescripción solo es declarada por el juez siempre que la parte contraria la haya propuesto, es decir, es rogada y no puede ser declarada de oficio,

y menos aún decretarse por las partes y de manera anticipada, por lo que, podrán incluirse todas las pretensiones independientes del lapso de tiempo que haya ocurrido entre la conclusión de la relación laboral y la radicación de la acción, razón por la cual, si la omisión del pago de prestaciones lo fue durante el vigor de la presunta relación podrá solicitarse en concordancia con lo descrito en el hecho 13.

Ahora bien, los hechos N° 24, 25 y 26 carecen de técnica jurídica, al no referirse a que clase de “*multa*” hace alusión, por lo que, deberá precisar con ocasión y el fundamento de las mismas, las cuales, ascienden a \$160.000.000; ajuste que igualmente tendrá efectuarse en las pretensiones (10 a 11).

Prueba testimonial (artículo 212 del Código general del Proceso)

En el acápite de la prueba testimonial, se debe indicar concretamente, qué hecho(s) de la demanda se pretende(n) demostrar con la exposición o versión solicitada del declarante de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, ya que el escrito cuneta con 28 hechos, debiendo justificar su citación.

Prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de matrícula mercantil de la persona natural, lo anterior con el fin de verificar: *ii*) la existencia, dirección de notificación judicial, junto con las notas de actualización si las hubiere. Por cuanto, si bien se allegó fue el registro mercantil del establecimiento de comercio sin que allí registre el canal digital o buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho hasta tanto se allegue nuevo poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link

de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N 117 fecha 29 de agosto de 2023

Secretario_____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62639e45538107022e9023851773f1e535f7c7e29bca6201976a32caf1faa17e**

Documento generado en 28/08/2023 03:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>